

1.—NO CABE ALEGAR PRESCRIPCION RESPECTO A BIENES COLACIONABLES. PORQUE ELLO IMPORTARIA QUE LA PRESCRIPCION CORRIERA ENTRE CONDOMINOS O COMUNEROS.

2.—QUIENES ESTAN OBLIGADOS A COLACIONAR DEBERAN LOS INTERESES LEGALES DEL VALOR DE LOS BIENES QUE DEBEN DEVOLVER, DESDE EL DIA DEL FALLECI-MIENTO DEL CAUSANTE.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 511/50.—Procede de Huánuco.

Señor:

En el juicio de partición de los bienes causados por doña Rosa de la Puente de Durand y don Jorge E. Durand Fernández Maldonado, la demandante doña Eva Corina Guerrero vda. de don Jorge Durand de la Puente, recurre de la sentencia de vista de fs. 299, en las partes que, confirmando la apelada de fs. 270, declara fundadas las reconveniones deducidas de fs. 77 y fs. 16; declara infundada la prescripción deducida por la recurrente en Segunda Instancia y manda abonar intereses legales sobre el valor de los bienes colacionables .

La reconvenición interpuesta a fs. 16, persigue que los herederos de don Jorge Durand de la Puente colacionen el automóvil e implementos que su madre doña Rosa de la Puente de Durand le entregó en setiembre de 1919, como consta del documento de fs. 143. Existe prueba pericial que comprueba que la firma de don Jorge Durand de la Puente es auténtica y que fué un hecho real la entrega a éste del automóvil indicado en dicho documento.—La obligación de colacionar dicho vehículo es, pues, imperativa con arreglo al artículo 775 del C. C.

La prescripción opuesta a dicha obligación, carece de fundamento, por tratarse, en el fondo de un bien común, que los condóminos no pueden adquirir por prescripción, y no haber corrido en todo caso el término legal.

En el escrito de fs. 77 se planteó reconvencción para que los herederos de don Jorge Durand de la Puente pagaran el importe de los forrajes y pastoreo del ganado de propiedad de aquél que ocupó el bien común denominado Colpa Alta. El hecho del aprovechamiento del forraje y pastos es cierto y en él conviene la propia demandante, quien niega la obligación de pagarlo apoyándose en el artículo 896 del C. C., que es inaplicable, desde que conforme al artículo 899 del mismo Código todos los copartícipes están obligados a reembolsarse de los provechos obtenidos del bien.

El punto referente a los intereses legales del valor colacionable, están expresamente contemplados en el artículo 783 del Código Civil.

Por el mérito de las disposiciones legales citadas, estoy de acuerdo con la sentencia recurrida, por lo que opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 3 de agosto de 1950.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuentitrés

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos noventicinco del Código Civil en la propiedad común e indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión, entre los cuales se encuentra el de aprovechar de sus frutos en la proporción que corresponde a su participación en la propiedad indivisa; que no se

ha probado que el aprovechamiento de forrajes por parte de don Jorge Durand de la Puente haya excedido de la participación que le correspondía a éste en la hacienda "Colpa Alta", poseída: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas noventinueve, su fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas doscientas sesentinueve, su fecha quince de junio de mil novecientos cuarentinueve, declara fundada la demanda de división y partición interpuesta a fojas una por doña Corina Guerrero viuda de Durand por sí y en representación de sus menores hijos Narviok Arturo Jovel, Oscar Augusto y Jorge Grimaldo Durand Guerrero y fundada la reconvencción de fojas dieciséis para que se colacione a la masa hereditaria el valor del automóvil marca "Weriote", declararon HABER NULIDAD en la parte que declara fundada la reconvencción de fojas setentisiete y manda que el valor total de los forrajes debe aumentar la masa partible para dividirlo por iguales partes entre los nueve herederos, de don Jorge Durand Fernández; reformándola y revocando la de Primera Instancia en este punto: declararon infundada dicha reconvencción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene; y las devolvieron.—**Sayán Alvarez. — Checa. — Maguiña. — Valverde. — Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

D. Ojeda del Arco, Secretario.
